



006367

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAY 31 11:05

JUICIO DE AMPARO 2335/2021

Juzgado Quinto de Distrito en Materia
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto veintinueve de mayo de dos mil veintidos
REFERENCIA: 128/12021

OFICIOS

AUTORIDADES

~~19526/2022~~ PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19527/2022 PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19528/2022 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19529/2022 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19530/2022 MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2335/2021, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** del índice de este órgano jurisdiccional, Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; el acuerdo de mérito, dice:

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 2335/2021; y
Resultando:

1. Por escrito presentado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

2. La demanda de amparo indirecto de que se trata, fue turnada a este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se registró con el consecutivo 2235/2021, y mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió, además, en el aludido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable por la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde, quien no presentó pedimento.

Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y

Considerando:

Primero. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, en conformidad con los reformados y actuales artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 57 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos de naturaleza administrativa que tienen ejecución dentro del territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

4 000291 601753

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, al efectuar un análisis íntegro de la demanda de derechos fundamentales, se fija el acto reclamado como sigue:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a. La resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revisión 1281/2021.

Tercero. El acto reclamado es cierto.

En efecto, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado por conducto del titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así lo reconoció.

Además allegó copia certificada del recurso de revisión 1281/2021, de donde se corrobora la existencia del acto reclamado.

Cuarto. Al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Los conceptos de violación, atendiendo la causa de pedir, son esencialmente fundados.

En ellos, la quejosa aduce que la responsable violenta sus derechos fundamentales de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, dado que en la resolución reclamada consistente en la declaratoria de cumplimiento del recurso de revisión 1281/2021, no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas y hechos notorios que obran en el expediente, adoleciendo de incongruente.

Agrega, que la responsable indebidamente declaró cumplida la sentencia sin considerar que el sujeto obligado debió de ordenar y hacer la búsqueda de la información solicitada en diversos archivos.

Como se dijo, asiste razón a la solicitante de derechos humanos.

Previo a sustentar la anterior premisa, se precisan de manera breve los antecedentes del caso a estudio.

i. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la aquí quejosa, presentó solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 03999721, en la que se solicitó:

"AL IJCR JURIDICO, Y TITULAR DEL OPD SSA; DEL DOCUMENTO ADJUNTO Y RR-2296/2020, SE ADVIERTE QUE LA POLITICA QUE APLICA EL IJCR CONTRA LA POBLACION TRANS ES LICITA Y SÍ EXISTE.

SOLICITO

1.- LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODOS LOS S PÚBLICOS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INFORMARON HECHOS FALSOS AL NEGAR SU EXISTENCIA EN DOCS PUBLICOS 2.- LOS OFICIOS CON ESOS HECHOS FALSOS.

ii. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Servicios de Salud Jalisco, emitió respuesta a la referida solicitud, en sentido negativo, pues sostuvo que de la información que a su vez solicitó del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no existía.

iii. En contra de la anterior determinación, la aquí quejosa, interpuso recurso de revisión, mismo que se substanció bajo el consecutivo 1281/2021, y el treinta de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco.

iv. Al estar en desacuerdo con la anterior determinación, la aquí quejosa, interpuso recurso de inconformidad ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió revocar la resolución recurrida para los efectos siguientes:

"Emita una nueva resolución en la que instruya al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de (i) los Nombres y cargos de todos los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones negaron la política que aplica el instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) en documentos públicos y (ii) Los Oficios en los que se niega dicha política, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y comunique al particular el resultado de dicha búsqueda, en caso de no localizar la información, declare la inexistencia, ante su Comité de Transparencia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión."

v. En acatamiento a la anterior resolución, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió una nueva resolución en la que modificó la respuesta otorgada y requirió al sujeto obligado:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"(.) por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de los nombres y cargos de todos los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones negaron la política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) en documentos públicos y los Oficios en los que se niega dicha política, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y comunique al particular el resultado de dicha búsqueda, en caso de no localizar la información, declare la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley local, ante su Comité de Transparencia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo lugar que generaron la inexistencia en cuestión."

vi. Finalmente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió sobre el cumplimiento de la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de declararla cumplida.

Esta determinación constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.

Bajo lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable, incumplió con lo previsto en el artículo 16 constitucional, ya que el auto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, atendiendo a que no se respetaron los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, para cumplir con el principio de congruencia que debe regir en las resoluciones materialmente jurisdiccionales deben colmarse dos aspectos: El primero, denominado congruencia interna, radica en que la resolución de que se trate no contenga puntos contradictorios entre sí, esto es, que las consideraciones del fallo sean acordes con lo que se resolvió al emitirse la determinación.

Luego, el segundo tópico que rige este principio es el de congruencia externa, consistente en que el órgano resolutor analice la litis que fue sometida a su consideración tal y como le fue planteada, sin variar los hechos ni la causa de pedir, lo que implica que no pueden introducirse cuestiones que no fueron debatidas por las partes, ni distorsionarse lo que estas alegaron.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, visible en la página 1187 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, correspondiente a la Novena Época, registro digital 187528, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente; mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

En el caso, la responsable, declaró cumplida la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, que en lo conducente, dice:

"UNICO.- Se tiene por CUMPLIDA la resolución definitiva dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de la cual en su resolutive **SEGUNDO** se le **REQUIRIÓ** textualmente: para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de los nombres y cargos de todos los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones negaron la política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía

Reconstructiva (IJCR) en documentos públicos y los oficios en los que se niega dicha política, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y comunique al particular el resultado de dicha búsqueda, en caso de no localizar la información, declare la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley local, ante su Comité de Transparencia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del informe en cumplimiento del sujeto obligado, que emitió nueva respuesta a través de la cual se pronunció por la inexistencia de la información solicitada, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia, mediante acta de fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, anexando además copia de las actas circunstancias (sic) de búsqueda de la información requerida, por cada una de las áreas generadoras.

No obstante lo anterior, la parte recurrente se siguió manifestando inconforme, señalado lo siguiente:

"...1.- QUE LA DIRECCION MEDICA DEL OPD. SSJ, Y EL IJCR INCUMPLEN LA RESOLUCION, AL INFORMAR FALSAMENTE QUE NO EXISTEN EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO ALGUNO QUE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DE LAS PRUEBAS ADJUNTAS A MIS MANIFESTACIONES DEL 14 DE JUNIO DE 2021, SE ADVIERTE QUE TANTO LA DIRECCION MEDICA EN LOS OFICIOS: SSJ.DM.745/2021 SSJ.DM.724/2021 Y SSJ.DM/850/2020, Y EL DIRECTOR DEL IJCR EN SUS OFICIOS CR/DIR/204/2020 JCR/DIR/256/2020 Y JCR/DIR/253/2020 NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA POLITICA DECLARANDOLA INEXISTENTE TANTO ELLOS COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. POLITICA DOCUMENTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y SIENDO ESTA UN "HECHO NOTORIO JURIDICAMENTE PARA EL ITEI, PUES DE LOS RECURSOS DE REVISION 2141/2020 Y 2296/2020 SE ADVIERTE QUE DICHA POLITICA CARECE DE SUSTENTO LEGAL Y MEDICO, COMO ES DEL CONOCIMIENTO DEL ITEI, LO QUE LA HACE ILICITA AL VIOLAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SE TRADUCE EN EXPERIMENTOS APLICADOS A TRANSEXUALES, AL CARECER DE FINALIDAD TERAPEUTICA. LO QUE JURIDICAMENTE LA HACE UNA POLITICA CONTRA LA POBLACION TRANSEXUAL SIN NECESIDAD DE QUE TEXTUALMENTE ASI LO DIGAN LOS DOCUMENTOS, PUES JURIDICA Y MEDICAMENTE ES UN HECHO LÓGICO. POR LO QUE MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS DEL IJCR Y LA DIRECCION MEDICA EMITIDOS EN LA NUEVA RESPUESTA, PUES EVIDENTEMENTE CONTIENEN HECHOS FALSOS Y QUE SI BIEN EL ITEI NO ESTA FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VERACIDAD O FALSEDAD DE LA INFORMACION QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS, AQUI NO OCUPA PRONUNCIARSE PUES TIENE A LA VISTA LOS DOCUMENTOS DONDE EL IJCR Y LA DIRECCION MEDICA NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA POLITICA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DONDE HABLAN DE LA NECESIDAD DE LA CONTINUUIDAD (SIC) APLICACION DE LA POLITICA POR LO QUE EL ITEI NO NECESITA PRONUNCIARSE SOBRE LA VERACIDAD O FALSEDAD LA INFORMACIÓN. SINO SIMPLE Y LLANAMENTE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, PUES DE LA DOCUMENTOS SOLICITADOS, CARGOS Y NOMBRES SOLICITADOS TAMBIEN, OBRAN A LA VISTA DEL ITEI DENTRO DEL EXPEDIENTE. ADJUNTO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL RECURSO DE REVISION DONDE SE ADVIERTE QUE LA DIRECCION MEDICA Y EL IJCR NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA POLITICA, ADVIRTIENDOSE NOMBRES Y CARGOS, Y TIENE DENTRO DE ESTE RECURSO 1281/2021, Y LOS RECURSOS 2296/2020 Y 2141/2020 LAS PRUEBAS DE LA EXISTENCIA LOS DE LA POLITICA LOS CUALES OFRESCO NUEVAMENTE COMO PRUEBA EN ESTE MOMENTO..."

Al respecto de las manifestaciones de la recurrente, se advierte que se duele de falsedad de la información proporcionada por el sujeto obligado, si bien es cierto, la parte recurrente señala que existente diversas documentales en las que se pudiera advertir su dicho, cierto es también, que el sujeto obligado declaró formalmente inexistente la información solicitada a través de Comité de Transparencia, situación que quedó asentada en el acta de fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso y anexó las actas de búsqueda de sus áreas generadoras; aunado a lo anterior, este Pleno carece de facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de la información y por otro lado se tiene al sujeto obligado actuando bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: (...) "

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación 31/10 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual se transcribe a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa presupuestaria y de decisión encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos conocer vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad-Alonso Lujambio Irazábal
011309 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde.

Por lo que haciendo una valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión; de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento, determinamos que las constancias presentadas por el sujeto obligado, hacen prueba plena para dar por CUMPLIDA la resolución definitiva de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

De la anterior resolución, se hace patente, como lo aduce la quejosa, que la responsable desatiende el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse respecto de las manifestaciones en el sentido de que de las pruebas que adjuntó el catorce de junio de dos mil veintiuno, así como de los recursos de revisión 2141/2020 y 2296/2020, se advierte que dicha política carece de sustento legal, al respecto la responsable manifestó:

"si bien es cierto, la parte recurrente señala que existe diversas documentales en las que se pudiera advertir su dicho cierto es también, que el sujeto obligado declaró formalmente inexistente la información solicitada a través de Comité de Transparencia, situación que quedó asentada en el acta de fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso.."

En esta parte, cabe resaltar que del recurso de inconformidad el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, sostuvo que la particular citó esas resoluciones, pues al respecto dijo:

"Con base en las manifestaciones de la particular tendientes a señalar que existe una política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) contra la población transexual, debe tenerse claro que si bien en el RR-2296/20 este Instituto determinó que el sujeto obligado debió buscar el documento en el que consten las leyes y sus artículos que permitan aplicar la política usada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en todas sus cirugías, ello no implica que se afirme la existencia de la normativa o bien de la política requerida, ya que lo que se pretende es asegurar que el sujeto obligado cumpla con el procedimiento establecido para realizar la búsqueda de información.



4 000291 601753

Por otra parte, la particular también citó el recurso de revisión RR-2141/20, donde este Instituto, a través del recurso de inconformidad RIA 286/20 indicó "...se estima que el sujeto obligado ha hecho referencia en diversas ocasiones de una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, la cual si bien puede haber sido interpretada incorrectamente por la persona recurrente al momento de presentar la solicitud, sí existe y por lo tanto, se debió proporcionar la finalidad terapéutica la haciendo las aclaraciones que se estimaran procedentes"

Al respecto, este Instituto advirtió que el sujeto obligado hizo referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, por lo que no se podría decir que la misma sea inexistente, sin embargo, ello no implica que se encuentre documentada, motivo por el cual se indicó, que el sujeto obligado debía hacer una aclaración, con el fin de dar certeza en la respuesta.

En este tenor, es posible colegir que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que resultaron competentes y se realizó la búsqueda de información acorde a lo solicitado, sin localizar documentos que den cuenta de lo requerido.

Ahora bien de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco hubiere realizado un análisis del procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado; así como tampoco consideró que, cuando los sujetos obligados comunican la inexistencia de información en sus archivos, el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; toda vez, que en su resolución únicamente señaló carecer de facultades para confirmar o dar por hecho lo manifestado por la recurrente, estrictamente en lo que ve, a que el sujeto obligado ha aplicado una política ilícita. En este tenor, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco debe tutelar de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, por lo que se encontraba en aptitud de entrar al fondo del análisis en el recurso de revisión RR-1281/2021.

Aunado a lo anterior, si bien la particular manifiesta que la política que aplica el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) contra la población transexual es ilícita, dicha manifestación no deja de lado el agravio dirigido a combatir la inexistencia de la información.

De lo anterior, es dable concluir que la información solicitada, según se analizó en el recurso de revisión RR-2141/20, sí existe, dado que el sujeto obligado hizo referencia en diversas ocasiones a una política sobre la forma en que se realizan sus cirugías, por lo que no se podría decir que la misma sea inexistente, sin embargo, ello no implicaba que se encuentre documentada, motivo por el cual se indicó, que el sujeto obligado debía hacer una aclaración, con el fin de dar certeza en la respuesta.

En ese contexto, la responsable no consideró este aspecto al resolver respecto del cumplimiento si el sujeto obligado al no encontrar la información solicitada realizó tal aclaración o no, pues como se vio la información solicitada no puede estar documentada, de acuerdo a lo resuelto en esa revisión RR-2141/20, por lo que omitió pronunciarse al respecto a fin de verificar si el sujeto obligado cumplió con lo requerido.

Tampoco dijo nada respecto de las pruebas que adjuntó a sus manifestaciones el catorce de junio de dos mil veintiuno.

Cabe precisar, que respecto de las manifestaciones del particular en la vista del cumplimiento, hizo la aclaración que su inconformidad radicaba respecto de los documentos del IJCR y la Dirección Médica emitidos en la nueva respuesta, que si bien el ITEI no estaba facultado para pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de la información que emiten los sujetos obligados, en el caso, no era necesario pronunciarse en este tema, si "no simple y llanamente", declarar el incumplimiento de la resolución; de lo que se colige que no era su intención que se hubiera pronunciado respecto de la veracidad o no del contenido de la respuesta, como lo sostuvo la responsable.

En ese sentido, en la resolución reclamada se advierte que la responsable se limitó a que el sujeto obligado declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada y, de que no está dentro de sus facultades pronunciarse respecto de la veracidad de la información; pero, sin que hubiere dado respuesta frontal respecto de las pruebas que adujo la quejosa adjuntó el catorce de junio de dos mil veintiuno, así como de los recursos de revisión 2141/2020 y 2296/2020, de los que "sin necesidad de que lo digan textualmente los documentos", aplican una política contra la comunidad transexual; aspectos que debe valorar al decidir respecto del cumplimiento o no, de la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno.

En otro aspecto, del análisis de las constancias derivadas el recurso de revisión 1282/2021 y del recurso de inconformidad 232/2021, no se advierte que el oficio IJCR/DIR/217/21 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, hubiere sido emitido por el comité de transparencia del sujeto obligado, pues el mismo fue firmado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no obstante lo anterior, en la resolución reclamada se hace referencia a que la inexistencia de la información fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confirmada por su "comité de transparencia en acta de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno", sin que dicho dato sea verídico.

Lo que hace evidente la incongruencia de la resolución reclamada, pues no es acorde con lo que se resolvió en la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde sostuvo:

"en caso de no localizar la información, declare la inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley local, ante su Comité de Transparencia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión."

De la misma forma, no se advierte que el referido oficio contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por consiguiente, al quedar evidenciado que la autoridad responsable no acató con la obligación de fundar y motivar correctamente su resolución, existe una manifiesta violación a los derechos fundamentales de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que lo procedente es conceder a **N5-ELIMINADO 1** **N6-E** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a. Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revisión 1281/2021.

b. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución atendiendo los lineamientos precisados en esta sentencia, y con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto del cumplimiento o no, de la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N7-ELIMINADO 1** **N8-E** contra el acto y por la autoridad precisada en el considerado segundo de esta sentencia, por los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma el licenciado Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado Federal, ante Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario de Juzgado de Distrito que autoriza y da fe.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Zapopan, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintidós



Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Quinto
de Distrito en Materias Administrativa, Civil y
de Trabajo en el Estado de Jalisco



4 000291 601753

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."